Sabanalarga, Atlántico, 25 de marzo de 2022
Rad. No. 08-638-40-89-001-2019-00340-00.
PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD RO.
DEMANDANTE . WILLIAM PACHECO GARCIA Y TEODORA BOLAÑO CUENTAS
DEMANDADO . MAURICIO BLANCO ARENAS Y CLAUDIA BERDUGO JARABA

Informe secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de los demandados, radico recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de Marzo del 2022, aclaración de sentencia presentada por la recurrente. Sírvase Proveer, El secretario, JULIO DIAZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO,
Sabanalarga, Atlántico, 25 de marzo de 2022

Mediante auto de fecha 03 de marzo del 2022, dictada dentro del presente asunto, el Despacho dispuso: "PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de fecha 1º de Septiembre del 2021, presentada por la parte demandada Señores MAURICIO BLANCO Y CLAUDIA BERDUGO".

Dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia, la parte pasiva interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de Marzo del 2022, en lo que se logra entender, su inconformidad se funda en: (i) se desconoció el derecho a la igualdad de los demandados, al existir en el Código de Comercio normas que regulan el desahucio para locales comerciales y en consecuencia no podía aplicarse en el presente asunto el principio de analogía, (ii) que el pronunciamiento del Juzgado no puede modificar lo acordado por las partes en el contrato de arrendamiento y (iii) que en cuento a la prima de cesión, ellos será materia de otro proceso judicial.
Observa el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica en los apartes de la providencia que motivaron la negación de la solicitud de aclaración presentada por los demandados, en relación con la sentencia de única instancia de fecha 1º de Septiembre del 2021.

Nos indica el Inciso 3º del Artículo 285 del CGP, que:
"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración."

Resulta clara que el recurso interpuesto lo fue en relación con la solicitud de aclaración interpuesta, recurso que se denota improcedente conforme a la norma antes citada, al igual que corre la misma suerte cualquier recurso que se interponga en contra de la sentencia de fecha 1º de Septiembre del 2021, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.
En lo que respecta a la solicitud de copias auténticas, la misma se concederá y será por la secretaria del Despacho que concedan las mismas, previo cumplimiento de los requisitos para ello. Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPORCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por los demandados, en contra del auto de fecha 03 de marzo del 2022.
SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias auténticas y certificaciones solicitadas por la parte demandada.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 37 DE
FECHA 28 DE MARZO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b243e0c252f3eefee53fc2d3f1ccb38d0ca56caa8d1c89391830024b8c832e8
Documento generado en 25/03/2022 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica